

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neclair, St. Paulin, Tisit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Meribo, Eibo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livaret, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-III	38.941	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Requesón	04.04 E	100	— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Los demás	04.04 G-II	31.142
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.228			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.002 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.388 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
— Provelone, Asiago, Ciocavallo y Ragusano					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20577 ORDEN de 14 de julio de 1983 en desarrollo del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero.

Distrisimos señores:

El Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, por el que se reestructuran diversos Centros directivos del Ministerio de Hacienda, crea en la Intervención General de la Administración del Estado

la Subdirección General para la Implantación del Plan General de Contabilidad Pública, estructurada en los Servicios de Contabilidad Analítica del Estado y de sus Organismos Autónomos y el de Planificación y Mecanización de la Contabilidad Pública, siendo necesario establecer las unidades administrativas de nivel inferior a Servicios.

Asimismo, el citado Real Decreto estructura la Subdirección de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público, en los Servicios de Cuentas Económicas del Sector Público y Cuentas Regionales de las Administraciones Públicas, de los que se hace necesario establecer su estructura administrativa inferior.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, al amparo de la disposición final segunda del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien exponer:

Primero.—En la Subdirección General para la Implantación del Plan General de Contabilidad Pública, y en directa dependencia de los Servicios a que se refiere el artículo primero, uno del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, se crean las siguientes Secciones:

A) Adscritas al Servicio de Planificación y Mecanización de la Contabilidad:

1. Sección de Informatización de la Contabilidad Pública.
  - 1.1 Negociado de Coordinación y Enlace.
2. Sección de Análisis y Programación.
  - 2.1 Negociado de Nuevas Aplicaciones.
  - 2.2 Negociado de Mantenimiento y Aplicaciones en curso.
3. Sección de Explotación.
  - 3.1 Negociado de Mantenimiento de Equipos.
  - 3.2 Negociado de Utilización de los Sistemas.
4. Sección de Planificación Contable del Estado.
  - 4.1 Negociado de Planificación.
  - 4.2 Negociado de Aplicación Centralizada.
  - 4.3 Negociado de Aplicación Descentralizada.
5. Sección de Planificación Contable de los Organismos Autónomos.
  - 5.1 Negociado de Planificación.
  - 5.2 Negociado de Aplicación.

Segundo.—En la Subdirección General de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público, y en directa dependencia de los Servicios a que se refiere el artículo primero, dos del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, se crean las siguientes Secciones:

A) Adscritas al Servicio de Cuentas Económicas del Sector Público:

1. Sección de Cuentas de las Administraciones Públicas.
  - 1.1 Negociado del Estado.
  - 1.2 Negociado de Demás Agentes.
2. Sección de Cuentas de las Empresas Públicas.
  - 2.1 Negociado de Instituciones Financieras.
  - 2.2 Negociado de Empresas no Financieras.
3. Sección de Cuentas Provisionales.
  - 3.1 Negociado de Estadística Mensual.
  - 3.2 Negociado de Cuenta Provisional.

B) Adscritas al Servicio de Cuentas Regionales de las Administraciones Públicas:

1. Sección de Cuentas Provinciales.
  - 1.1 Negociado de Recogida de Datos.
  - 1.2 Negociado de Confección de Cuentas.
2. Sección de Cuentas Regionales.
  - 2.1 Negociado de Recogida de Datos.
  - 2.2 Negociado de Confección de Cuentas.

Tercero.—Para el ejercicio de las funciones de control financiero que los artículos diecisiete punto uno y dieciocho de la Ley General Presupuestaria y el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo, atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, se adscribirán a la Subdirección General de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público como Auditores ayudantes, con rango económico inmediato inferior al de Jefe de Sección de escala «B», los funcionarios del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Contabilidad, que se consideren precisos para el cumplimiento de sus fines, fijando inicialmente el número de los mismos en 50.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Almos. Sres. Subsecretario e Interventor general de la Administración del Estado.

20578

RESOLUCION de 18 de julio de 1983, de la Dirección General de Tributos, aclaratoria de la Orden de 6 de junio de 1983, sobre retenciones y pagos fraccionados a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose suscitado algunas dudas en torno a la interpretación de la Orden de 6 de junio de 1983, sobre retenciones y pagos fraccionados a cuenta del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y prórroga del régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificado para el sector agrario, se hace preciso aclarar la forma de determinación del rendimiento neto, sobre el que habrá de aplicarse el tipo del 10 por 100, al que hace referencia el número 4.º de la mencionada Orden de 6 de junio de 1983.

En su virtud, este centro directivo se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera.—Base para el cálculo de los pagos fraccionados en el régimen de Estimación Directa.

Los empresarios individuales que realicen actividades empresariales y profesionales sometidas al régimen de estimación directa determinarán la base para el cálculo de los pagos fraccionados a realizar, minorando el importe de los ingresos íntegros del período considerado, en la cuantía de los siguientes gastos relativos al mismo período:

- a) Sueldos y salarios satisfechos al personal asalariado, computándose también como tales, aquéllos que no hayan sido declarados por no estar sujetos a retención, así como las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la empresa por razón del personal empleado en la misma.
- b) Adquisiciones de mercaderías destinadas a la venta sin transformación y de bienes incorporados a los productos o trabajos realizados por la empresa que no tengan la consideración de inmovilizado.
- c) Adquisiciones corrientes de servicios precisos para el ejercicio de la actividad.

Segunda.—Base para el cálculo de los pagos fraccionados en el régimen normal de Estimación Objetiva Singular.

Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales sometidas a tributación por el régimen normal de Estimación Objetiva Singular determinarán la base para el cálculo de los pagos fraccionados a realizar, minorando el importe de los ingresos íntegros del período considerado, en la cuantía de los gastos siguientes, relativos al mismo período:

- a) Los señalados en las letras a) y b) de la Regla Primera de la presente Resolución.
- b) El 15 por 100 de la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos a que se refiere la letra precedente.

Tercera.—Base para el cálculo de los pagos fraccionados en el régimen simplificado de Estimación Objetiva Singular.

Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales sometidas a tributación por el régimen simplificado de Estimación Objetiva Singular determinarán la base para el cálculo de los pagos fraccionados a realizar, aplicando a la cuantía de los ingresos íntegros del período considerado los porcentajes o módulos de rendimiento establecidos.

El límite del volumen de ingresos que establece la aplicación de diferentes porcentajes o módulos de rendimiento resultará prorrateable en función del período a que se refiere la declaración de pagos fraccionados.

A estos efectos, en los sectores de industria, comercio y servicios, se dividirá el primer tramo de ingresos, establecido en la Orden de 22 de enero de 1982, en cuatro partes. A los ingresos de cada trimestre que no excedan de la cuarta parte de dicho primer tramo se aplicará el porcentaje superior que señala la indicada Orden, y al exceso se aplicará el porcentaje inferior fijado en la misma.

Cuarta.—Aplicación especial a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando se trate de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales sometidas a Estimación Directa o al régimen normal de Estimación Objetiva Singular, en las que más del 75 por 100 de sus rendimientos anuales se obtengan en un período inferior a seis meses, el pago fraccionado se aplicará de la siguiente forma:

En cada trimestre se computarán los ingresos obtenidos desde el comienzo del año hasta el final del trimestre al que se refiera el pago fraccionado, inclusive, deduciéndose los gastos que correspondan, según las reglas primera y segunda de la presente Resolución, referidos al mismo período. Sobre la base así obtenida se aplicará el tipo del 10 por 100, deduciéndose del producto obtenido los pagos fraccionados realizados en los trimestres anteriores por el mismo ejercicio, en la clave 21 del modelo 130.

Quinta.—Tipo superior.

Con el fin de evitar notorias desviaciones cuantitativas que pudieran producirse entre las cantidades a ingresar por pagos fraccionados y la que pudiera derivarse de la declaración del